

EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA: ALCANCES DOGMÁTICOS, CLAUSULA ABIERTA Y EL PLUS DE SUSTANTIVIDAD PARA DISTINGUIR LA VÍA PENAL DE LA EXTRA PENAL

Edinson Enrique Cervantes Guerreros ¹

Cervantes Guerreros Edinson Enrique, EL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA: ALCANCES DOGMÁTICOS, CLAUSULA ABIERTA Y EL PLUS DE SUSTANTIVIDAD PARA DISTINGUIR LA VÍA PENAL DE LA EXTRA PENAL Año XIII N° 74. junio 2017, ppa del 37 al 44

Print ISSN: 2308-5401
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495)
www.latindex.org.unam.mx

RESUMEN:

Se hace necesario conocer algunos alcances dogmáticos del delito de Apropiación Ilícita, en especial de los elementos objetivos y subjetivos para su configuración, como esbozar estudios de la clausula abierta que señala el tipo penal llamado «u otro título semejante», de igual forma «el plus de sustantividad» que se debe tener en cuenta para efectos de poder distinguir si ante la comunicación de un supuesto fáctico de un hecho que revisten los caracteres de delito, es posible o no iniciarse la investigación en sede penal o que los hechos deben ventilarse en la vía extra penal, en aplicación de los principios rectores del derecho penal como son: el principio de intervención mínima.

ABSTRACT:

It is necessary to know some dogmatic aspects of the crime of Illicit Appropriation, especially the objective and subjective elements for its configuration, such as sketching studies of the open clause that indicates the criminal type called «or another similar title,» likewise « Plus of substantivity » which must be taken into account in order to distinguish whether, in the case of a factual assertion of a crime characterizing the offense, it is possible to initiate the investigation in criminal proceedings or that the facts must be The extra criminal way, in application of the guiding principles of the criminal law as they are: the principle of minimum intervention.

PALABRASCLAVE:

El depósito, la comisión, la administración, «U otro título semejante», la sociedad de hecho, Plus de sustantividad

KEY WORDS:

The deposit, the commission, the administration, «Another similar title», the de facto society, Substantive Plus.

SUMARIO:

I. INTRODUCCIÓN. II. DESARROLLO. 2.1.- ALCANCES DOGMÁTICOS DEL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA. 2.1.1.- Ubicación normativa y bien jurídico protegido 2.1.2.- Sujetos intervinientes y comportamiento típico. 2.1.3.- Los títulos habilitantes expresados taxativamente en el tipo penal que habilitan a ingresar en posesión del bien mueble. 2.2.- DE LA CLAUSULA ABIERTA DENOMINADA: «U OTRO TÍTULO SEMEJANTE». 2.2.1.- El arrendamiento como título

1 Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular, en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo del Distrito Fiscal de Ucayali. Perú.

válido en la clausula abierta. 2.2.2.- La sociedad de hecho como título válido en la clausula abierta. 2.3.- TIPICIDAD SUBJETIVA Y CONSUMACIÓN. 2.4.- EL PLUS DE SUSTANTIVIDAD COMO CRITERIO ORIENTADOR PARA DISTINGUIR LA VÍA PENAL DE LA EXTRA PENAL. III. CONCLUSIONES. IV.- BIBLIOGRAFÍA.

Fecha de recepción de originales: 9 de Mayo de 2017.

Fecha de aceptación de originales: 29 de Mayo de 2017.

I. INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo titulado «*El Delito de Apropiación Ilícita: Alcances Dogmáticos, Clausula Abierta y el Plus de Sustantividad Para Distinguir la Vía Penal de la Extra Penal*», resulta de la experiencia desarrollada en la praxis del conocimiento en las investigaciones penales desarrolladas en la fiscalía, ya que el delito en referencia es muy frecuente encontrarlo en múltiples de denuncias que en la mayoría originan investigaciones criminales.

Es en esa perspectiva que se hace necesario conocer algunos alcances dogmáticos de dicho tipo penal, en especial de los elementos objetivos y subjetivos para su configuración, como esbozar estudios de la clausula abierta que señala el tipo penal llamado «*u otro título semejante*», de igual forma «*el plus de sustantividad*» que se debe tener en cuenta para efectos de poder distinguir si ante la comunicación de un supuesto fáctico de un hecho que revisten los caracteres de delito, es posible o no iniciarse la investigación en sede penal o que los hechos deben ventilarse en la vía extra penal, en aplicación de los principios rectores del derecho penal como son: el principio de intervención mínima.

Resulta entonces importante conocer los alcances propuestos a efectos de poder calificar una denuncia por delito de Apropiación Ilícita, pues se hace necesario conocer los elementos que configuran el delito, así como la importancia que tiene los títulos taxativamente expresados en el tipo penal como son: depósito, comisión, administración; de igual forma de la cláusula abierta denominada: u otro título semejante; así también poder saber distinguir si un hecho denunciado corresponde

ventilarse en la vía penal o en la extra penal, con la ayuda del criterio orientador del plus de sustantividad, que no es otra cosa que la apreciación del accionar del agente desplegado en los hechos que se le imputa, de igual forma la gravedad e intensidad de su conducta y los medios que ha empleado.

En este sentido pongo a consideración de los lectores el presente trabajo, esperando desde ya un alcance productivo para los profesionales del derecho.

II. DESARROLLO

2.1.- ALCANCES DOGMÁTICOS DEL DELITO DE APROPIACIÓN ILÍCITA

2.1.1.- Ubicación normativa y bien jurídico protegido

El delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Apropiación Ilícita se encuentra ubicado dentro de nuestro código punitivo en el libro segundo, título V, capítulo III, artículo 190° del Código Penal, que regula taxativamente:

«El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.»

El bien jurídico protegido en este delito es la *propiedad*, la cual es aceptada por la mayoría de la doctrina, toda vez que la acción del agente ataca las facultades de dominio al despojar o privar el bien al propietario, es decir, éste pierde el dominio del mismo; en este sentido la doctrina autorizada señala: «*Que el bien jurídico es la propiedad pues constituye un ataque a las facultades de dominio, de las que se despoja totalmente a su titular al privarle el bien, pasando el sujeto activo a ejercer dichas facultades sobre el mismo*²». También la doctrina señala pero en posición minoritaria, que el delito en comento no solamente castiga los actos de expropiación en estado puro, caracterizado por la privación definitiva de la propiedad, sino que el bien jurídico protegido por este delito incluye determinadas lesiones al patrimonio como el derecho de los acreedores a ver satisfecho su crédito; en suma la distinción entre ambas posturas consisten en que la primera con una posición mayoritaria solamente consideran típicas las conductas que se efectúan en una apropiación definitiva del bien por la integración del bien a la esfera de dominio del sujeto activo, lo que conlleva apreciar su ánimo de lucro, mientras que la segunda defiende la tipicidad de determinadas formas de lesión del patrimonio, al considerar dos infracciones penales diferentes, consistentes en el atentado contra la noción de la propiedad y las que eventualmente puedan atentar contra el patrimonio como el derecho del crédito³; **empero lo predominante es la propiedad como bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita.**

2.1.2.- Sujetos intervinientes y comportamiento típico

Dentro de la tipicidad objetiva tenemos

que el sujeto activo en el presente delito para el primer párrafo es cualquier persona, quien recibió el bien de manera lícita mediante los títulos de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado del bien. En el segundo párrafo que regula las agravantes y por consiguiente un aumento de punibilidad, el sujeto activo solo será el que obra en calidad de curador, tutor albacea, síndico, depositario judicial y toda persona que actúa en el ejercicio de una profesión o industria para lo cual tenga título o autorización oficial. Mientras que el sujeto pasivo es el propietario de los bienes ilícitamente apropiados⁴, toda vez que es la persona que se ve afectado al ver disminuido sus facultades inherentes al derecho real de propiedad; en este sentido Alonso Peña Cabrera Freyre señala: «*Será en definitiva el propietario quien ve mermado sus facultades inherentes al derecho real de propiedad, cuando el bien mueble no es restituido a su esfera de custodia*⁵».

El comportamiento típico en el presente delito consiste en que el agente, se apodera indebidamente de bienes muebles aprovechándose de los títulos que lo habilitó para poseerlos en un inicio de manera legítima, respecto a los cuales estaba obligado entregar, devolver, hacer un uso determinado, toda vez que el ingreso en tenencia de dicho bienes es de manera temporal y no definitiva al no ser objeto de transferencia dominial. En este sentido es necesario exponer que el agente ingresa en tenencia del objeto del delito (bien mueble), siendo indispensable que la tenencia se haya transferido con un poder que originen implicancias jurídicas, o en todo caso una simple custodia que es un mero poder de hecho, con la particularidad que el ejercicio de la tenencia del bien debe ejercerse de *manera autónoma*, es decir sin limitación alguna, del que ha entregado la cosa, caso contrario estaríamos en la atipicidad del delito, al no regular el tipo penal una entrega momentánea

2 GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. DELGADO TOVAR, Walter Javier. Derecho Penal Parte Especial Tomo II. 1ra. Edición. Ed. Jurista Editores. Lima 2011. p. 865.

3 MOLINS RAICH, Marc. Consideraciones acerca del delito de apropiación indebida. <http://www.rocajunyent.com>

4 GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. DELGADO TOVAR, Walter Javier. Ibídem. P. 868.

5 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial. 2da. Reimpresión. Edición 2010. Ed. Moreno S.A. Lima 2010. P.284.

sin el ánimo de transferir la tenencia del objeto del delito, por tanto el poder adquirido del agente para poseer el bien tiene que ser ilícito conferidos por los títulos con los cuales se haya hecho la entrega, **pudiendo ser dichos títulos un acto jurídico privado consistente en una convención o hecho unilateral con relevancia jurídica**, o pública consistente en actos funcionales que otorgan custodia⁶.

2.1.3.- Los títulos habilitantes expresados taxativamente en el tipo penal que habilitan a ingresar en posesión del bien mueble

Los títulos por los cuales el agente ingresa en tenencia y/o posesión del bien consisten: **El depósito**, consistente en un acto jurídico «contrato», que se encuentra regulado en nuestro Código Civil en sus artículos 1814 del cual se puede desprender obligaciones por el depositario como el que se obliga recibir un bien, para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante, pues el primero recibe el bien momentáneamente hasta que lo solicite la devolución el depositante, aún en la particularidad de que existiera plazo convenido y que aún no se ha vencido, salvo beneficio del depositario o de un tercero conforme el artículo 1830 del C.C., otra obligación consiste en que la restitución del bien debe realizarlo solo a quien le confió el bien, o la persona en cuyo nombre se hizo el depósito; el título de **La comisión**, consiste en un mandato comercial que se encuentra previsto en el Código del Comercio en el artículo 237, que prevé que se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio, y sea comerciante o agente mediador de comercio el comitente o el comisionista, es decir una persona llamada comitente entrega un bien mueble a otra llamada comisionista, con la finalidad de ejecutar algún negocio en donde está vinculado necesariamente el bien, para que después el comisionista lo devuelva a quien lo

entregó y a cambio recibe una comisión por su labor; **la administración**, el cual puede devenir de un título contractual o de uno legal, por el cual el administrador supeditado a límites y términos de ejercicio, administra el bien, para luego proceder a la devolución de los mismos⁷.

2.2.- DE LA CLAUSULA ABIERTA DENOMINADA: «U OTRO TÍTULO SEMEJANTE»

Por otro lado el tipo penal contempla otra clausula abierta que hace posible la incorporación de otros títulos no contemplados en el tipo penal de manera específica, bajo la terminología «**u otro título semejante**», lo que quiere decir que no siempre se va a estar circunscrito a ingresar en tenencia del bien, bajo los títulos de depósito, comisión y administración, sino que puede existir otros títulos, con los cuales igualmente permita la entrega por parte del propietario de un bien mueble, lo que igualmente constituye una entrega lícita con los poderes antes señalados, con la finalidad de que el agente tenga la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico encontramos diversos títulos que tranquilamente encajan en dicha clausula abierta, por ejemplo **el usufructo** consistente en un derecho real que confiere al usufructuario las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno, el cual puede originarse por mandato legal, por acto privado, acto jurídico unilateral e incluso por testamento, en este sentido si el usufructuario quien ingresó en tenencia del bien, procede en disponerlo (claro está con excepción de los frutos el cual es permisible), cometerá el delito que nos ocupa, de igual forma cuando se le da al bien un uso fuera de los alcances que señala la Ley, que permita considerar que se encuentra comportándose como propietario se ingresará en el delito. Encontramos también **el secuestro** previsto en el artículo 1857 del C.C., por el cual dos o más depositantes confían al depositario la

6 CARLOS CREUS. Derecho Penal Parte Especial Tomo 1. 5ta. Edición Actualizada 1ra. Reimpresión. Ed. Astrea. Buenos Aires 1996. P. 507-508

7 GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. DELGADO TOVAR, Walter Javier. *Ibidem*. P. 871-872.

custodia y comercialización de un determinado bien que se encuentra en controversia⁸.

2.2.1.- El arrendamiento como título válido en la cláusula abierta

De conformidad con el Art. 1351 del Código Civil «*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*»; y, siguiendo lo establecido por la norma que regula el acto jurídico en general, éstos deben seguir una formalidad ad solemnitaten, donde la ausencia de uno de los requisitos traería como consecuencia la sanción de nulidad impuesta por ley, de conformidad con el inc. 4 del Art. 140º del Código civil; y ésta forma ad solemnitaten es un requisito establecido de manera inequívoca en la norma sustantiva.

Los principios generales del contrato y que no es ajeno el de arrendamiento están regulados de manera taxativa en diferentes normas, siendo el más pertinente la aplicación de las reglas generales de contratación, contenido en el Art. 1353º del Código Civil, donde establece que todo contrato de derecho privado, inclusive los contratos innominados, quedan sometidos a las reglas generales de contratación, salvo la incompatibilidad particular de cada contrato, primando lo específico frente a lo general.

En cuanto a la formalidad de los contratos: Los contratos de arrendamiento pueden **ser verbales, escritos o solemnes**, es decir, por escritura pública. Sin embargo debe sujetarse conforme el Principio de la Obligato-

riedad del Contrato o «*Pacta Sunt Servanda*», que trae como consecuencia la intangibilidad o irrevocabilidad del contrato, que significa que una vez celebrado válidamente, no podrá ser modificado o dejado sin efecto, conforme el artículo 1361 del Código Civil⁹. **La única forma de privar de efectos jurídicos al contrato será por un nuevo acuerdo, por la vía de la novación, la compensación (voluntaria), la condonación o el mutuo disenso**¹⁰.

En conclusión señalaremos que el **arrendamiento o comodato** consiste en que el arrendador se obliga a ceder por determinado tiempo al arrendatario el uso de un bien mueble, a cambio de que éste último le pague la renta convenida, el cual puede ser a título gratuito, el cual lo encontramos previsto en el artículo 1666 del C.C., en este sentido el arrendatario o comodatario está obligado a cuidar diligentemente el bien objeto de arrendamiento y devolverlo al vencimiento del plazo del contrato, por lo que al disponerse el bien mueble o procederse en forma distinta que nos haga saber que el arrendatario se está comportando como propietario y negarse a la devolución del bien constituye dicho título uno para configurar el delito de apropiación lícita¹¹, en este sentido doctrina autorizada resume a dicho título abierto como: «**Serán títulos hábiles todos aquellos referidos a un bien mueble que transmitiendo legítimamente la posesión, no implique la transmisión de la propiedad, subsistiendo la obligación de restituir el bien o hacer un uso determinado**»¹², Asimismo Peña Cabrera Freyre señala: «... **comprende a todos los actos que transfieren materialmente la custodia o vigilancia del bien mueble**»¹³.

8 GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. DELGADO TOVAR, Walter Javier. *Ibidem*. P. 872-873

9 **Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.**

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

10 SOTO COAGUILA, Carlos Alberto. El Pacta Sunt Servanda y la Revisión del Contrato.<http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/elpactasun.pdf>

11 GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. DELGADO TOVAR, Walter Javier. *Ibidem*. P. 873

12 *Ibidem*. P. 874

13 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Ibidem*. P.286.

2.2.2.- La sociedad de hecho como título válido en la cláusula abierta

La Sociedad irregular es la situación en la que se encuentra una empresa a causa de ciertos supuestos, trayendo como consecuencia que los administradores, directores y socios tengan que responder de manera personal, ilimitada y solidaria frente a los acreedores de la empresa. Nuestra Ley General de Sociedades –en adelante L.G.S.- considera a la sociedad irregular como un género dentro del cual podemos ubicar como especie a las *sociedades de hecho*, a las sociedades en formación que devienen en irregulares, las sociedades que siguen operando pese a haber incurrido en alguna causal de disolución, las sociedades que se hayan transformado irregularmente¹⁴. Asimismo es de señalarse que la sociedad irregular no solo se le puede definir como una sociedad propiamente dicha, sino que existen numerosas posiciones doctrinales que indican que su naturaleza jurídica es contractual que incluso que si bien no está señalada expresamente en nuestra LGS pero mantiene un origen constitutivo de la naturaleza contractual. Así señala Montoya Manfredi, Ulises «a pesar de no haberse optado por el reconocimiento de la naturaleza contractual de la sociedad, la LGS no ha podido abandonar tal postura¹⁵».

Las sociedades irregulares se pueden clasificar en: **Sociedad irregular en formación**: que son aquellas que realizan actividades antes de cumplir con las formalidades propias de su inscripción, es decir, antes de adquirir la personería jurídica. **La Sociedad de hecho**: que es la agrupación de personas que realizan actividades negócias sin contar con una base instrumental de constitución (pacto social o estatuto) o, contando con algún documento escrito similar, sea este muy precario o no se adecue a algún tipo societario admitido por ley. No obstante ello, este grupo humano se desenvuelve en el comercio – con

espíritu y comportamiento societario. El artículo 423° L.G.S. señala que «*es aquella situación de hecho que resulta de que dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito*». **La Sociedad irregular, propiamente dicha**: Son aquellas que cumplen todos los requisitos para ser considerados como sociedad salvo alguno o algunos requisitos formales para su constitución u operación¹⁶.

La Ley General de Sociedades, por su parte, **ha establecido que la disolución de la sociedad irregular puede tener lugar sin observancia de formalidades y puede acreditarse, entre socios y frente a terceros por cualquier medio de prueba**, conforme al artículo 431 de la L.G.S. que regula la disolución y liquidación de la sociedad irregular¹⁷.

2.3.- TIPICIDAD SUBJETIVA Y CONSUMACIÓN

Dentro de la **tipicidad subjetiva** el delito es eminentemente de comisión dolosa, exigiéndose además del ánimo de lucro, referido a la intención de apropiarse del bien mueble, a fin de obtener un provecho propio o en beneficio de un tercero, lo que nos da entender que el **dolo directo**.

La **consumación** se produce en el momento en que el agente se apropia del bien recibido mediante un título habilitante, sin embargo dicha circunstancias en muchos caso concretos es bien difícil establecerlo, entonces se debe apreciar una manifestación objetiva del agente concernientes a actos positivos e inequívocos que nos haga ver su voluntad de apoderarse el bien y sacar con ello un provecho, los mismos que han concurrido en el presente caso y que permiten inferir válidamente la configuración de la tipicidad subjetiva en el presente caso y que se desarrollan en los párrafos subsiguientes.

14 ROCANO, Roberto Pablo. Las Sociedades Irregulares. <http://blog.pucp.edu.pe/item/19569/las-sociedades-irregulares>

15 Ibíd

16 Ibíd

17 ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE, Informe Legal. Sociedades Irregulares ¿Sabe usted en qué supuestos su empresa puede devenir en irregular?. http://www.caballeroibustamante.com.pe/plantilla/profe/profe_190708.pdf

2.4.- EL PLUS DE SUSTANTIVIDAD COMO CRITERIO ORIENTADOR PARA DISTINGUIR LA VÍA PENAL DE LA EXTRA PENAL

El plus de sustantividad lo podemos definir como la apreciación que realiza el Fiscal en su condición de titular del ejercicio de la acción penal pública, de la conducta del agente en los supuestos fácticos incriminados, tomando en cuenta su intensidad y los medios empleados, para apreciar la magnitud de su actuación, a efectos de descartar la aplicación de los principios de mínima intervención del derecho penal, lo que conlleva a calificar de grave su accionar y que hace necesario una investigación en vía penal descartando la posibilidad de que dichos hechos pueden solucionarse en la vía extra penal.

Es decir para efectos de determinar en qué supuestos nos encontramos ante un caso de naturaleza estrictamente civil o de naturaleza penal, la doctrina dominante ha establecido una categoría jurídica de análisis que debe aplicarse a cada caso concreto, identificando **un plus de sustantividad** que no es otra cosa, que la apreciación del accionar del agente desplegado en los hechos que se le imputa, de igual forma la gravedad e intensidad de su conducta y los medios que ha empleado, como lo señala Peña Cabrera Freyre, cuando realiza una introducción al análisis del delito de usurpación, al indicar:

*«Ahora bien, con lo dicho, no se quiere decir que el derecho penal tenga que intervenir en todo ataque a la posesión de un bien inmueble, pues para que pueda garantizarse su legitimación en esta esfera de la criminalidad, se requiere identificar **un plus de sustantividad** que ha de sostener sobre los medios comisivos que emplea el agente para perpetrar el*

injusto..., que de no ser así estaríamos contraviniendo los principios de subsidiariedad y última ratio»¹⁸.

Que, esta línea podemos señalar la importancia que tiene en la práctica analizar el plus de sustantividad, pues en una investigación si bien pueden darse los supuestos que hacen plausibles aplicar los principios de mínima intervención del derecho penal, al existir en otras ramas del derecho soluciones para el conflicto planteado, dando origen así al archivo de la investigación, empero se tiene que analizar la magnitud de la actuación del agente y el daño producido, es decir el contexto general de los hechos, para decidirse si el supuesto fáctico puede ventilarse en la vía penal o no.

Estos casos pueden presentarse cuando por ejemplo el agente en la investigación niegue haber recibido mediante los títulos taxativos expresos o la clausula abierta, un bien mueble, con la obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, alegando unas series de supuestos, por ejemplo que los actos jurídicos son índole civil o una condición formal para que dichos títulos tengan efectos válidos; lo que conlleva analizar con el plus de sustantividad la actuación del agente y someter dicho sometimiento al derecho penal, claro está respetando el principio de legalidad.

No debe perderse de vista que de la lectura del tipo penal en referencia se tiene, que los títulos expresos son actos jurídicos, lo que podría pensarse que toda consecuencia que genere un conflicto pueda ventilarse en el campo del derecho civil, igual situación sucede con los títulos que encajan en el clausula abierta; es ahí donde toma importancia el referido plus de sustantividad.

18 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Ibidem*. P.461.

III. CONCLUSIONES:

El presente trabajo nos conlleva a tomar las siguientes conclusiones con fines de coadyuvar a la objetividad de una investigación cuando se presenten casos conforme a lo abordado; siendo estas:

- Que, estando a que en sede fiscal, se investigan en gran número el delito de Apropiación Ilícita, se hace necesario conocer concepciones dogmáticas para efectos de saber calificarla y resolverla, esto es los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, sin perderse de vista el bien jurídico protegido.
- Se hace necesario conocer y saber la importancia que tiene los elementos normativos del tipo penal como son: el depósito, comisión y administración, desde un enfoque netamente civil, a efectos de conocer dichas instituciones y aplicarlo al caso concreto.
- De igual forma se hace necesario saber qué títulos pueden encajar en la cláusula abierta denominada «u otro título semejante» para efectos de la configuración del delito en comento.
- Se hace necesario tomar en cuenta el «**plus de sustantividad**» para efectos de saber cuándo nos encontramos ante un caso estrictamente civil o uno penal, pues dicho criterio orientador nos va a permitir saber y analizar desde la perspectiva del accionar del agente en los hechos denunciados, y descartar algunas alegaciones de las partes que hacen ver de que los hechos deben ventilarse en otra vía.
- Se sugiere realizar más investigaciones acerca del plus de sustantividad planteado, para una mayor comprensión y entendimiento; asimismo en otros temas relacionados al presente delito, por

ejemplo que sucedería si los títulos habilitantes del tipo penal que hacen posible a ingresar en posesión del bien mueble, no reúnen los elementos esenciales para que resulten eficaces, es decir le faltan requisitos del acto jurídico que conllevaría que dicho acto jurídico sería nulo; puede en la vía penal pasarse por alto para su configuración.

IV.- BIBLIOGRAFÍA

- GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino. DELGADO TOVAR, Walter Javier. Derecho Penal Parte Especial Tomo II. 1ra. Edición. Ed. Jurista Editores. Lima 2011.
- MOLINS RAICH, Marc. Consideraciones acerca del delito de apropiación indebida. <http://www.rocajunyent.com>
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial. 2da. Reimpresión. Edición 2010. Ed. Moreno S.A. Lima 2010.
- CARLOS CREUS. Derecho Penal Parte Especial Tomo 1. 5ta. Edición Actualizada 1ra. Reimpresión. Ed. Astrea. Buenos Aires 1996.
- SOTO COAGUILA, Carlos Alberto. El Pacta Sunt Servanda y la Revisión del Contrato. <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/elpactasun.pdf>
- ROCANO, Roberto Pablo. Las Sociedades Irregulares. <http://blog.pucp.edu.pe/item/19569/las-sociedades-irregulares> ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE, Informe Legal. Sociedades Irregulares ¿Sabe usted en qué supuestos su empresa puede devenir en irregular?. http://www.caballerobustamante.com.pe/plantilla/profe/profe_190708.pdf